



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1406/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0169, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Milagros Martínez respecto de la Sentencia SCJ-PS-23-1937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2025-0169, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Milagros Martínez respecto de la Sentencia SCJ-PS-23-1937 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda**

La Sentencia SCJ-PS-23-1937, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

*PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha sentencia fue notificada al señor Félix Rafael Rosa López mediante el Acto núm. 345-2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señora María Milagros Martínez, incoó el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintitrés (2023), mediante una instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). En dicha demanda, figura como parte demandada el señor Félix Rafael Rosa López.

La demanda de referencia fue notificada al demandado, señor Félix Rafael Rosa López, mediante el Acto núm. 556-2024, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se fundamenta, de manera principal, en los motivos que transcribimos a continuación:

*De acuerdo con los razonamientos precedentemente expuestos y en el caso específico de los bienes de la comunidad matrimonial, se debe tomar en cuenta que permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la participación presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.*

*Las disposiciones del artículo 815 no cesan frente a los derechos registrados de los exesposos fomentados en comunidad, al contrario, el ámbito de dichas disposiciones aplica y alcanza también a tales derechos registrados, sin que ello implique desconocimientos de los principios de equidad y de justicia, pues no se trata de que solo uno de los exesposos resultará propietario de los inmuebles, sino que al presumirse que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, cada uno de los excónyuges conservará los bienes que tenga en su posesión, sean estos muebles o inmuebles, registrados o no registrados.*

*En virtud de las explicaciones antes dadas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, pues según las motivaciones expuestas en esta decisión, el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la participación de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante**

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante, María Milagros Martínez, expone, de manera principal, lo que, a continuación, transcribimos:

*AGRAVIO QUE SUFRIRÍA LA SEÑORA MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, SI SE EJECUTA LA SENTENCIA CIVIL NO. SCJ-PS-23-1937, DICTADA EN FECHA 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2023, POR LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SE FUNDAMENTA EN LAS SITUACIONES SIGUIENTES:*

*POR CUANTO: A que si se ejecutara la indicada Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-1937, dictada en fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, le occasionaría un perjuicio irreparable por el hecho de que se le estaría violando un derecho fundamental, que lo es el derecho a la propiedad, ya que tal y como expresa el Tribunal constitucional en el LITERAL E de la página 15 de la sentencia TC/0205/23 de fecha 12 de abril del 2023 [...].*

*POR CUANTO: A que el señor FELIX RAFAEL ROSA LOPEZ está tratando de ejecutar la referida Sentencia civil No. SCJ-PS-23-1937, dictada en fecha 29 del mes de septiembre del 2023, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la señora MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, sin que los Magistrados Jueces del Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de dicha Sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la indicada Sentencia civil No. SCJ-PS-23-1937, dictada en fecha 29 del mes de septiembre del 2023, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene varias violaciones a derechos fundamentales, como son la violación derecho [sic] A LA PROPIEDAD, DERECHO A LA OBTENCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A QUE SE APLIQUEN, EN LA SOLUCIÓN DE SU CASO, LAS FORMALIDADES Y/O NORMAR DE LA RAMA DEL DERECHO AL QUE CORRESPONDE, DERECHO A QUE LA SENTENCIA QUE DECIDA SU CASO SEA DEBIDAMENTE MOTIVADA, DERECHO A QUE LOS JUECES APODERADO DE UN CASO LE DEN RESPUESTA A TODOS LOS PEDIMENTOS Y/O CONCLUSIONES, QUE SE LE PLANTEAN. (VIOLACIONES CONSTITUCIONALES CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 68, 69, 69.7, 69.10 DE LA CONSTITUCIÓN), que la hacen ANULABLE por el tribunal constitucional.*

Con base en las precedentes consideraciones, la demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR, BUENA Y VALIDA en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-1937, dictada en fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incoada por la señora MARÍA MILAGROS MARTÍNEZ, por haber sido hecha conforme a las reglas procésales [sic] que rigen la materia y el derecho.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-23-1937, dictada en fecha veintinueve (29) días del mes de septiembre del dos veintitrés (2023) [sic], por las razones antes*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*expuestas y hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revisión constitucional del que está apoderado y/o hasta tanto la sentencia que se está tratando a ejecutar adquiera el carácter de lo irrevocablemente juzgado, en el caso de que el tribunal constitucional anule la sentencia recurrida.*

*TERCERO: CONDENAR, señor FELIX RAFAEL SOSA LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOSE RAMON CASTILLO VASQUEZ y YANELI PERALTA MATEO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado**

El demandado, señor Félix Rafael Sosa López, no depositó su escrito de defensa, pese a que le fue notificada la instancia de la presente demanda, mediante el Acto núm. 556-2024, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes que reposan en el expediente correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 345-2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se notificó la sentencia impugnada al señor Félix Rafael Rosa López.

3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la señora María Milagros Martínez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 556-2024, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual notificó la presente demanda al señor Félix Rafael Rosa López.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda que, en partición de bienes de la comunidad, fue interpuesta por la señora María Milagros Martínez contra el señor Félix Rafael Rosa López. La referida demanda fue declarada inadmisible, por prescripción, mediante la Sentencia núm. 1275-2029-SSEN-01134, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la referida decisión, la señora María Milagros Martínez interpuso un recurso de apelación contra ésta. Este recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00448, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), decisión que revocó la decisión impugnada y ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal de referencia.

En desacuerdo con esa decisión, el señor Félix Rafael Rosa López interpuso un recurso de casación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00448, la cual casó la sentencia recurrida en casación y envió el conocimiento del asunto –como se ha visto–ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esa última decisión es el objeto de la presente demanda.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el fondo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En atención a la demanda de referencia, es pertinente que el Tribunal Constitucional haga las siguientes consideraciones:

**9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional,**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la suerte de la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, hemos comprobado que el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) la señora María Milagros Martínez, ahora demandante, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la sentencia objeto de esta demanda, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Como hemos indicado, mediante la presente demanda, la señora María Milagros Martínez pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

9.3. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la parte recurrente, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)<sup>1</sup>.

9.5. De acuerdo con ese criterio, sobre la demandante, señora María Milagros Martínez, recae la obligación procesal de probar ante este órgano constitucional en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que este caso se refiere, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de tal naturaleza. En este sentido, en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que «... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional...».

9.6. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia o resolución comporta –conforme al criterio del Tribunal Constitucional– una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés»<sup>2</sup>. Ello quiere decir que «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en

<sup>1</sup>Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre muchas otras.

<sup>2</sup> Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada»<sup>3</sup>. Sin embargo, el Tribunal sólo ha acordado esta medida en situaciones muy excepcionales, referidas, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que, de manera general, (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público<sup>4</sup>.

9.7. Por consiguiente, es de rigor que el Tribunal realice una evaluación pormenorizada del presente caso, a fin de verificar si la pretensión de la demandante está revestida de méritos suficientes que justifiquen la adopción de la medida cautelar solicitada. «Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien, de un tercero que no fue parte del proceso»<sup>5</sup>.

9.8. En todo caso, es pertinente determinar la ocurrencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución y si en la especie han sido desarrollados los argumentos que permitan a este tribunal llegar a esta conclusión de manera irrefutable, ya que la ejecución de la sentencia constituye la garantía del proceso reconocida a quien ha obtenido ganancia de causa mediante sentencia definitiva e irrevocable. En razón de ello, es preciso determinar si en el presente caso están

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<sup>5</sup> Véase la Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dadas las condiciones de excepción para acordar la suspensión solicitada o si, en cambio, esta debe ser rechazada, como resguardo del derecho a la referida ejecución.

9.9. El estudio de los documentos que obran en el expediente revela que la señora María Milagros Martínez ha sustentado su pedimento alegando la existencia de perjuicios irreparables, derivados de la presunta vulneración de su derecho de propiedad. Alega, además, que la decisión impugnada incurre en múltiples violaciones a derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la debida motivación y, por tanto, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que –a su juicio– la hace susceptible de ser anulada. Sostiene, asimismo, que la parte demandada pretende ejecutar dicha sentencia sin que el Tribunal Constitucional haya decidido aún sobre el recurso de revisión interpuesto.

9.10. Es oportuno citar el criterio reiterado por este tribunal en muchas de sus decisiones en lo relativo a las cuestiones de fondo planteadas por la parte demandante como fundamento de su acción. En este sentido, en la Sentencia TC/0795-24<sup>6</sup>, indicamos lo siguiente:

*Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23<sup>7</sup>, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:*

<sup>6</sup> Del trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>7</sup> Del doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, el Tribunal, en su Sentencia TC/0179/21<sup>8</sup>, juzgó lo siguiente:

*A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en cuestión, ya que la demandante no aporta argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto<sup>9</sup>.*

9.12. En definitiva, la parte demandante no ha probado que en el presente caso exista una de las situaciones de excepción para que este órgano constitucional acoja la demanda en solicitud de suspensión de una sentencia revestida con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>10</sup>. Por consiguiente, procede rechazar la presente demanda.

<sup>8</sup> Del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<sup>9</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>10</sup> Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora María Milagros Martínez, respecto de la Sentencia SCJ-PS-23-1937, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, dicha demanda, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora María Milagros Martínez, y a la parte demandada, Félix Rafael Rosa López.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**